

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Objeto de esta exposición por parte del Gobierno de V. M. han sido las dificultades con que lucha la producción hullera nacional para lograr un vigoroso desarrollo, que es de notoria conveniencia para la vida económica de nuestra Nación. Las circunstancias en que se desenvuelven las explotaciones hulleras han requerido con gran frecuencia, de modo casi constante, la promulgación de medidas de defensa de los carbones producidos en el país que en el mercado nacional han de contender con los procedentes del extranjero obtenidos, por razones de características peculiares de los yacimientos, en condiciones económicas muy ventajosas, y á veces favorecidos además por disposiciones de los Gobiernos respectivos estimuladoras de la exportación.

Al crearse á principios del año último, por Decreto de V. M., el Consejo Nacional de Combustibles, fué uno de los puntos fundamentales de la misión que se le encomendara la redacción de un Estatuto de régimen nuevo de explotaciones carboneras, que en la actualidad constituye tema de estudio por parte de las Secciones del expresado organismo competentes para abordarlo y que requerirá prolija deliberación antes de que pueda el Consejo elevar propuesta al Gobierno, por la diversidad de intereses afectados por la solución del problema hu-

llero, que en las resoluciones que se adopten habrá de procurar conciliar con solicitud.

El agobio de la situación indujo al Gobierno de V. M. á someter en Febrero de 1926 á Vuestra Real aprobación un Decreto de carácter transitorio de estabilización de precios y de producción, en el cual se imponía á los ferrocarriles é industrias protegidas la obligación de consumir carbón nacional, con determinadas tolerancias. Esta medida puesta en vigor en 4 de Mayo y que tenía asignada un año de vigencia, está próxima á fenecer en su aplicación, y ante esta eventualidad, la Hullera Nacional, representada por el carbón de toda España, ha instado la prórroga del Real decreto mencionado, acerca de cuya petición se ha pronunciado el Consejo Nacional de Combustibles al expresar que la situación de la industria hullera sería muy comprometida sin medida alguna de auxilio que sucediera á la Soberana disposición referida; y si bien se abstiene, por razón de urgencia, de informar sobre el fondo del asunto, propone determinadas variaciones adjetivas de redacción para el caso de que el Gobierno acordara acceder á la prórroga solicitada.

El término de la huelga de mineros ingleses ha provocado, con las medidas legislativas allí adoptadas y los acuerdos consiguientes establecidos entre patronos y obreros, una actividad grande en las explotaciones de aquel país, una notable baja en los precios de coste y una intensificación de las exportaciones, y ello, unido al aumento, afortunadamente logrado por la política económica del Gobierno, del valor oro de la valuta española, determina que la producción de las minas de carbón de nuestro país, donde rige una jornada corta en extremo, se vea comprometida en lucha desigual, después de haber prestado singulares servicios cuando la perturbación en el mercado internacional indujo á la industria consumidora á surtirse de combustibles en las cuencas españolas.

La gravedad de la situación obliga á acudir rápidamente á salvarla, y por tal motivo y sin perjuicio de abordar en momento oportuno otros aspectos del problema, estima el Gobierno de conveniencia nacional acceder á la petición de prórroga de la disposición aludida, con las alteraciones sugeridas por el Consejo Nacional de Combustibles, introduciendo como aclaración, indispensable para aplicar rectamente lo preceptuado, el concepto de industria protegida é incorporando asimismo normas aclaratorias que faciliten en ciertos casos á los consumidores el abastecimiento de

El diverso trato asignado á las industrias metalúrgicas en el decreto aún vigente ha motivado por parte de algunas de las Empresas siderúrgicas más importantes la petición de que á todas las que en el mercado nacional compiten se les asigne iguales tolerancias en el consumo de carbón extranjero, y estimando la conveniencia de no alterar el equilibrio entre los diversos factores de este ramo de la producción, se encomienda al Consejo Nacional de Combustibles el estudio urgente de la cuestión con el propósito de compaginar estos intereses con los de la explotación hullera.

Con las modificaciones esbozadas y la de carácter adjetivo aludidas ha sido redactado el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el Presidente que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 744

Artículo 1.º Consumo.—Se considera obligatorio el uso del carbón nacional, con determinadas tolerancias, para las industrias protegidas, que á los efectos de este Real decreto son:

1.º Las industrias que con arreglo á la leyes protectoras hayan obtenido auxilios del Estado.

2.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos y las que por disfrutar de preferencias ó ventajas para acudir á los concursos del Estado y Corporaciones oficiales puedan obtener algún suministro de las mismas.

3.º Aquellas industrias que hubieren obtenido una protección arancelaria efectiva, en tal forma, que por virtud de los derechos correspondientes ó restricciones de importación esté dificultada total ó parcialmente, en proporción crecida respecto del con-

Con arreglo á estos principios se formarán relaciones de las Empresas é industrias que han de considerarse protegidas á los efectos de este Real decreto.

Las tolerancias consentidas serán las siguientes:

A) Las Compañías de ferrocarriles concesionarias de servicios públicos, deberán consumir sólo carbón nacional, con la tolerancia del 15 por 100 las que formen grandes expresos, y del diez por ciento las restantes.

B) Las fábricas metalúrgicas que importan hoy carbón extranjero por exigencias técnicas de su instalación, si consumen hoy más del 50 por 100 de carbón nacional, habrán de continuar empleándolo en la misma proporción, y si la proporción invertida en el último año ha sido menor de dicho 50 por 100, deberá aumentarlo hasta esa cuantía, a menos que, previo informe del Comité inspector que se crea en este Real decreto se justifique la imposibilidad económica ó técnica de hacerlo, definiendo en este caso la tolerancia máxima admisible.

C) Las fábricas de gas, concesionarias de servicios públicos, consumirán sólo carbón nacional.

D) Las fábricas de electricidad, azúcar, tejidos y cementos estarán obligadas á consumir carbón nacional, salvo una tolerancia del 20 por 100.

E) La Marina de Guerra, par

sus arsenales y para todos los barcos que no sean de gran velocidad de marcha, empleará el carbón nacional de las características más similares y apropiadas a las necesidades de la aplicación a que se les destinen.

F) La Marina Mercante de cabotaje sólo podrá gastar carbón nacional, y la de gran cabotaje no podrá abastecerse en los depósitos francos, ni flotantes ni terrestres y, en su consecuencia, no podrá comprar carbón extranjero en aguas jurisdiccionales españolas, sino en los puertos francos.

La proporción de carbón nacional que deben gastar los pesqueros de altura, será objeto de una disposición especial en relación con el régimen y organización que haya de dictarse para la explotación de esta industria, o el que sea fijado en el régimen orgánico de los depósitos flotantes, sobre el cual, eleva propuesta el Consejo Nacional de Combustibles en cumplimiento de disposición anterior, quedando entretanto vigentes las disposiciones por que se rigen en la actualidad.

Los costeros tendrán que gastar sólo carbón nacional.

G) Las demás industrias que hoy sólo consumen carbón nacional, demostrando así que están preparadas para su consumo, seguirán empleándolo, con exclusión del carbón extranjero, y para aquellas cuyo consumo haya sido sólo parcialmente de carbón nacional, o que, aun habiéndolo consumido exclusivamente, acrediten un perfeccionamiento fundamental en sus instalaciones que requiriese carbón extranjero a juicio del Consejo Nacional de Combustibles.

Artículo 2.º Precios. Durante el período transitorio de vigencia de este Real decreto se estabilizarán los precios, tomando como mínimos para la producción de Asturias y otras cuencas que estén en análogas condiciones, que habrán de ser respetados por todos, los siguientes:

Sobre vagón en bocamina, franco bordo: Galleta y cribado, 47 pesetas y 54,50 pesetas. Granza, 38 pesetas y 45,50 pesetas. Menudos, 31 pesetas y 38,50 pesetas.

Estos precios sólo podrán aumentarse como premio a sus características, por los resultados de sus análisis, buena preparación, constancia de calidad, según las condiciones que entre sí estipulen las partes contratantes y sin poder exceder nunca de un 10 por 100 sobre los precios indicados.

En los suministros para el interior, el tope máximo será el de 20 por 100.

Subsistirán a favor de los patronos mineros las primas por compensación de Aguas que actualmente les están concedidas.

Artículo 3.º Clasificación.—Los patronos mineros estarán obligados a mantener los lavados y clasificaciones de sus carbones con características definidas, que deberán estipularse en los contratos, sujetándose a las bonificaciones o castigos que, de acuerdo con este Real decreto, pueden establecerse o convengan ambas partes.

Artículo 4.º Distribución.—La estructuración de la distribución guardará una relación estrecha con la que actualmente y por libre contratación exista, en atención al carácter fundamental de estabilidad a que este Real decreto tiende, si bien con la libertad de contratación que en el artículo 6.º se fija.

Artículo 5.º Sindicación.—Los patronos mineros que quieran acogerse a los beneficios de este Real decreto deberán sindicarse, a los efectos de cumplir con los fines que en él se expresan, tanto respecto a la clasificación, distribución de ventas, inspección oficial respecto de los precios de venta, como a la prudencial limitación de producción.

Aquéllos patronos mineros que no se asocien estarán obligados al respeto del precio mínimo cuando sirvan a ferrocarriles o industrias protegidas, cuyos pedidos no podrán cumplimentar en tanto no esté colocada la producción de los sindicatos que se sometan a la inspección del Estado y a las particularidades de este Real decreto.

Artículo 6.º Compras.—Los consumidores serán libres de solicitar el carbón de la calidad y procedencia que estimen más conveniente; pero los pedidos deberán ser pasados a la Directiva de la Federación de Sindicatos carboneros o, por delegación de ésta, a la Directiva de alguno de los cuatro Sindicatos constituidos. La Federación, o el Sindicato correspondiente, estará obligado a complacer al cliente cuando haya existencias de los particulares pedidos, y en caso contrario, debidamente justificado, habrá de proporcionar

Cuando necesidades perentorias les obliguen a adquirir combustibles sin dilación o las cantidades que necesiten sean tan pequeñas que no puedan recibirlas directamente del productor para abastecerse de un modo regular y en condiciones económicas, o puedan contratar en condiciones de pago y plazo de entrega más ventajosas, los consumidores comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto podrán abastecerse de carbón nacional en los almacenes existentes, quedando obligados los almacenistas a cumplir las formalidades en él prescritas y disposiciones dictadas o que se dicten para su cumplimiento, y a este fin se les considerará subrogando a los consumidores en todos sus deberes y derechos.

En los casos en que no hubiere existencias de las calidades pedidas ni similares, los consumidores tendrán derecho a adquirir los carbones de procedencia extranjera, previa debida justificación.

Artículo 7.º Limitación de producción.—Los patronos mineros asociados se comprometerán, durante la vigencia temporal de este Real decreto, a limitar su producción a la normal del último ejercicio, con las naturales excepciones de los períodos de huelga.

En la proporción de aumento del consumo se forzará la producción, distribuyendo este aumento entre los sindicatos, en relación a

la ley del incremento del último trienio de cada uno de ellos, pero con sujeción armónica a las características de los carbones cuya mayor producción hay que consentir.

Artículo 8.º Inspección.—Para la vigilancia y cumplimiento por parte de los patronos y mineros y de los consumidores de cuanto se dispone este Real decreto, se nombrará un Comité inspector, formado por un representante de los consumidores, otro de los productores y dos Ingenieros de Minas del Estado, que bajo la presidencia del Presidente del Consejo Nacional de Combustibles vigile la observancia fiel a las prescripciones que se fijan en el presente Real decreto, persigan, denuncien y propongan sanciones para sus infracciones y organicen por cuenta del Sindicato de Productores la persecución del contrabando.

Artículo 9.º Disposición general. Todo cuanto en este Real decreto se previene tendrá carácter transitorio hasta que se fijen los Estatutos base del Consorcio hullero.

Si al finalizar el presente año no se hubiere llevado a efecto el Consorcio hullero, se hará una revisión de cuanto en este Real decreto se previene.

Artículo transitorio. Queda encomendado al Consejo Nacional de Combustibles el estudio, con carácter de urgencia, de las alteraciones que proceda introducir en el apartado B) del artículo 1.º de este Decreto, a fin de establecer normas de equilibrio acerca de la proporción de carbón nacional que han de consumir las Empresas siderúrgicas sin detrimento

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta de 26 de Abril)

Comisión provincial de Asturias

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario por oposición de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril actual.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos.	0	40
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1	70
Idem de paja de 6 idem.	0	71
Idem de yerba de 12 idem.	1	35

	Ptas.	Cts.
Litro de petróleo.	0	77
Kilogramo de carbón vegetal.	0	35
Quintal métrico de leña.	3	25
Kilogramo de carne.	3	38
Litro de vino.	0	80
Quintal métrico de centeno.	45	00
Quintal métrico de maíz.	39	00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, a 30 de Abril de 1927.—Gerardo A. Uría.—Visto bueno, El Presidente, Niclor de las Alas Pumariño.

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

Días en que se verificará la cobranza de las contribuciones durante el segundo trimestre de 1927.

MES DE MAYO

Zona de Avilés:

Avilés, los días 16 al 30.
Castrillón, del 10 al 13.
Covadonga, el 14 y 15.
Gozón, del 5 al 8.
Illas, el 15.
Soto del Barco, del 1 al 4.

Zona primera de Belmonte:

Salas, del 6 al 10 y del 20 al 23.

Zona segunda de Belmonte:

Yernes y Tameza, los días 8, 9

Miranda, los días 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Somiedo, los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
Teverga, los días 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

Zona de Cangas de Onís:

Amieva, los días 8, 9 y 10.
Cangas de Onís, del 7 al 30.
Onís, el 2, 3 y 4.
Parres, los días 6, 13 y 19.
Ponga, del 6 al 9.
Ribadesella, del 1 al 15.

Zona de Cangas de Tineo:

Cangas de Tineo, del 1 al 7.
Degaña, del 17 al 19.
Ibias, del 10 al 15.

Zona primera de Castropol:

Boal, del 13 al 16.
Coaña, del 3 al 12.
El Franco, del 5 al 8.
Tapiá, del 1 al 4.
Illano, del 17 al 18.

Zona segunda de Castropol:

Grandas de Salime, del 7 al 11.
Pesoz, del 4 al 6.
Santa Eulalia de Oscos, del 15 al 17.

San Martín de Oscos, del 1 al 3.
Villanueva de Oscos, del 12 al 14.

Zona tercera de Castropol:

Castropol, del 1 al 8.
Taramundi, del 9 al 13.
Vegadeo, del 17 al 21.
San Tirso de Abres, del 14 al 16.

Zona de Infiesto:

Cabranes, los días 12, 13 y 14.
Nava, los días 2, 5, 9 y 10.
Infiesto, del 15 al 30.

DIPUTACION PROVINCIAL

Día 31 de Marzo de 1927

AÑO DE 1927

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

	PRESUPUESTO autorizado — Pesetas	OPERACIONES realizadas — Pesetas	DIFERENCIAS	
			EN MAS — Pesetas	EN MENOS — Pesetas
INGRESOS				
1 Rentas	115.915,89	»	»	115.915,89
2 Bienes provinciales	500,00	»	»	500,00
3 Subvenciones y donativos	770.539,00	189.753,57	»	580.785,43
4 Legados y mandas	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios é indemniza- ciones	103.757,06	9.119,62	»	94.637,44
6 Contribuciones especiales	»	»	»	»
7 Derechos y tasas	192.705,00	213,30	»	192.491,70
8 Arbitrios provinciales	3.728.905,00	589.239,79	»	3.139.665,21
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	872.526,97	»	»	872.526,97
10 Cesiones de recursos municipales	346.446,29	11.228,67	»	335.217,62
11 Recargos provinciales	454.788,00	45.012,00	»	409.776,00
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»
13 Crédito provincial	126.903,80	»	»	126.903,80
14 Recursos especiales	132.217,39	4.016,03	»	128.201,36
15 Multas	6.000,00	500,00	»	5.500,00
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17 Reintegros	»	»	»	»
18 Fianzas y depósitos	500,00	»	»	500,00
19 Resultas	6.699.709,68	4.828.166,10	»	1.871.543,58
	13.551.414,08	5.677.249,08	»	7.874.165,00
PAGOS				
1 Obligaciones generales	263.529,35	36.896,30	»	226.633,05
2 Representación provincial	79.000,00	5.590,10	»	73.409,90
3 Vigilancia y Seguridad	»	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»	»
5 Gastos de recaudación	304.110,00	48.102,22	»	256.007,78
6 Personal y material	841.580,75	179.303,59	»	662.277,16
7 Salubridad é higiene	142.034,09	17.500,00	»	124.534,09
8 Beneficencia	2.284.394,61	183.115,20	»	2.101.279,41
9 Asistencia social	153.100,00	81.937,50	»	71.162,50
10 Instrucción pública	333.785,22	39.354,21	»	294.431,01
11 Obras públicas y Edificios provinciales	2.138.685,07	96.236,61	»	2.042.448,46
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	10.000,00	»	»	10.000,00
13 Montes y pesca	266.355,65	3.378,33	»	262.977,32
14 Agricultura y ganadería	6.750,00	»	»	6.750,00
15 Crédito provincial	»	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17 Devoluciones	28.379,66	11.643,91	»	16.735,75
18 Imprevistos	2.063.449,31	387.196,78	»	1.676.252,53
19 Resultas	»	»	»	»
	8.915.153,71	1.090.254,75	»	7.824.898,96
		4.586.994,33	»	»
EXISTENCIA EN CAJA.				

Oviedo, 31 de Marzo de 1927.—El Interventor, Emilio Colubi

Administración de Aduanas
de Avilés

Anuncio.—Subasta.

En la Aduana de Avilés, tendrá lugar el día 28 de Mayo, a las dieciseis, la de los siguientes géneros procedentes de abandono.

Lote único:

Dos pares de medias de algodón, dos pesetas.

Lo que se avisa al público a los efectos indicados, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no

cubran la tasación, que la adjudicación se hará al mejor postor y por este queda obligado al pago de los derechos reales por transmisión de bienes.

Avilés, 30 de Abril de 1927.—El Administrador, Gervasio Agero.

R. a.º núm. 1.524

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuer-

do de la Comisión permanente aprobatorio del proyecto y presupuesto de las obras de construcción de varios muros de contención y otras obras suplementarias en la carretera de Ciaño a la Nueva se anuncia la subasta de las expresadas obras, la que tendrá lugar en estas Consistoriales ante el señor Alcalde, Concejal de subastas y Secretario del Ayuntamiento; o quienes hagan sus veces.

El presupuesto de las obras a ejecutar asciende a 20.125,99 pesetas, y será rechazada toda pro-

Zona de Laviana:

Aller, del 18 al 25.
Caso, del 27 al 30.
Langreo, del 1 al 8.
Laviana, del 27 al 30.
San Martín del Rey, del 10 al 13.
Sobrescobio, el 14

Zona de Lena:

Lena, del 22 al 29.
Mieres, del 12 al 19.
Quirós, del 5 al 9.
Riosa, del 1 al 3.

Zona de Lueca:

Lueca, del 10 al 19.
Navia, del 1 al 5.
Villayón, del 2 al 5.

Zona de Llanes:

Cabrales, del 2 al 5.
Llanes, del 5 al 15.
Peñamellera Alta, del 2 al 4.
Peñamellera Baja, del 2 al 5.
Ribadedeva, del 2 al 4.

Zona primera de Oviedo:

Oviedo, del 1 al 30.

Zona segunda de Oviedo:

Llanera, los días 1, 2, 3, 4 y 5.
Morcín, los días 7, 8, 9 y 10.
Proaza, los días 5, 6, 7 y 8.
Las Regueras, los días 27, 28, 29 y 30.

Ribera de Arriba, el 11 y 12.
Santo Adriano, el 3 y 4.

Zona de Pravia:

Candamo, del 10 al 13.
Cudillero, del 1 al 5.
Grado, del 17 al 29.
Muros, del 6 al 8.
Pravia, del 9 al 15.

Zona de Siero:

Bimenes, los días 10, 11 y 12.
Noreña, el 4, 5 y 6.
Sariego, el 1, 2 y 3.
Siero, del 16 al 30.

Zona de Tineo:

Allande, del 1 al 15.
Tineo, del 16 al 30.

Zona de Villaviciosa:

Caravia, del 2 al 4.
Colunga, del 5 al 13.
Villaviciosa, del 15 al 30.

Se advierte a los contribuyentes que si dejan transcurrir el día diez del mes de Junio próximo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el 21 al último de dicho mes de Junio, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer, como recargo, el del 10 por 100 de los débitos.

Oviedo, 29 de Abril de 1927.—
El Tesorero-Contador, M. Astray.

R. al núm. 1.539

posición que exceda de la cantidad indicada.

Para acudir a la subasta es necesario depositar en la Caja municipal o en la General de depósitos, la fianza del 5 por 100 del presupuesto, o sea la suma de 1.000 pesetas.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que se inserta al final; presentadas en pliegos cerrados, lacrados o precintados, a satisfacción del licitador, y en el sobre escrito y firmado por el mismo lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de varios muros de contención y otras obras complementarias en la carretera de Ciaño a la Nueva».

A la proposición habrá de acompañarse la cédula del licitador y por separado el recibo de haber constituido la fianza.

El plazo para la presentación de proposiciones es de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y la apertura de los pliegos el primer sábado después de haber terminado el plazo de los veinte días, a las quince horas y ante la Mesa al efecto constituida.

Las horas y días para la presentación de los pliegos serán de diez a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, todos los días laborables.

El pago de las obras se efectuará con cargo al presupuesto corriente.

El plazo para la ejecución de estas obras será de meses, a contar diez días después de serle adjudicadas definitivamente las obras, y el contratista queda obligado a satisfacer cincuenta pesetas por cada día de demora en la terminación de las obras.

El contratista tendrá la obligación de hacer un seguro de vida e indemnización para el cumplimiento de la ley de accidentes del trabajo, y será a su cuenta el pago de los anuncios, escrituras etc., y cuantos gastos se originen.

Las condiciones facultativas y económicas, así como el presupuesto, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta y cuantas dudas se presenten serán resueltas de conformidad con lo que se dispone en el Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924.

Consistoriales de Langreo, 5 de Abril de 1927.—Marcelino Roces.

Modelo de proposición:

Don....., vecino de....., enterado de las condiciones y presupuesto de las obras de construcción de varios muros de contención y otras obras suplementarias en la carretera de Ciaño a la Nueva, se comprometo a su ejecución por su cuenta y riesgo, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma del interesado.

R. al núm. 1.495

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Mieres

Don José Antonio Arias de Velasco y Sarandeses, Licenciado en

Derecho, Secretario del Juzgado municipal de Mieres.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

Sentencia:

En la villa de Mieres, a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete; el señor don Alejandro Argüelles Montoto, Juez municipal del término, habiendo visto las actuaciones de juicio verbal civil promovido por don Isidro Cienfuegos Pulgar, Procurador, en nombre y representación de doña María Losa López, mayor de edad, viuda de don Gerardo Molleda, y como heredera de éste, contra don Fernando, don Juan, doña Victoria, don David, doña Pilar, don Nicolás, don Salvador y doña María Velasco, mayores de edad y vecinos de esta villa, excepto don Salvador y doña María, que se hallan ausentes en ignorado paradero; y contra doña Francisca Fernández Alvarez, mayor de edad, viuda y vecina de La Villa, por propio derecho y en representación de sus hijos menores doña Elena y don Gabriel, y don José y don Saro Velasco, mayores de edad y vecinos de Mieres, como herederos de don José Velasco y Velasco, todos en concepto de herederos de doña Teresa Velasco Menéndez, vecina que fué de Bustiello, sobre pago de mil pesetas.

Fallo:

Que estimando la demanda debo condenar y condeno a don Fernando, don Juan, doña Victoria, don David, doña Pilar, don Nicolás, don Salvador, doña María, don José y don Saro Velasco y a doña Francisca Fernández Alvarez, por su propio derecho y como representante de sus hijos menores de edad doña Elena y don Gabriel, a que en concepto de herederos de doña Teresa Velasco Menéndez, satisfagan a doña María Losa Fernández, la cantidad de mil pesetas. Con expresa imposición de costas a los demandados.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Alejandro A. Montoto.—Rubricado.

Publicación:

Lida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—J. Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados don Salvador y doña María Velasco, por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Mieres, a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—J. Arias de Velasco.

Juzgado de Las Regueras

D. José Acebal y Cienfuegos, Secretario del Juzgado municipal de Las Regueras.

Certifico: Que en el juicio verbal

civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Santullano de Las Regueras, a veintitres de Abril de mil novecientos veintisiete; el Sr. D. Manuel Rodríguez González, Juez municipal de este término, ha visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una y como demandantes D. Perfecto Sanmartino Parajón y su esposa D.ª Elvira Fernández Flórez, mayores de edad, casados, industriales y vecino de Puerma, en este término y de la otra como demandados, D.ª Amparo Fernández Torrazo, mayor de edad, casada, labradora, asistida de su marido D. Silvino González Quiñones; D.ª Pulqueria Fernández Flórez, asistida de su marido D. Aquilino González, mayores de edad, industriales y vecinos todos del referido Puerma; D.ª Veneranda Fernández Flórez, asistida de su marido D. Luciano Suarez Inclán, mayores de edad, industriales y vecinos de Oviedo; D.ª María Fernández Flórez, mayor de edad, religiosa, domiciliada en el Convento de Las Salesas, de Oviedo y conocida por el nombre de Sor Gertrudis, y D.ª Jesusa, de los mismos apellidos, mayor de edad, vecina que fué de Puerma, hoy ausente en ignorado paradero, todos en concepto de herederos de su difunto padre don José Fernandez Valles, vecino que fué del mencionado Puerma, sobre pago de cantidad; y

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta, debo condenar y condeno a los demandados cuyos nombres, demás circunstancias personales y conceptos, figuran en el encabezamiento de esta sentencia, en concepto de herederos de su difunto padre D. José Fernandez Valles, a que paguen a los actores D.ª Elvira Fernández Flórez y D. Perfecto Sanmartino Parajón, la cantidad de mil pesetas con expresa imposición de costas.

Practíquese lo prevenido en el artículo 283 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto se refiera a los demandados rebeldes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Rodríguez.—Rubricado.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—José Acebal.—Rubricado.

Para que así conste, en cumplimiento de lo mandado, y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez en Santullano de Las Regueras, a veintitres de Abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, José Acebal.—V.º B.º, M. Rodríguez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 812 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ, Tomás, de 47 años de edad, casado, jornalero, vecino de Santibáñez de la Fuente, concejo de Aller, en este partido, procesado por hurto de setenta y cinco pesetas; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pola de Lena, para constituirse en prisión.

1.240

ANUNCIOS NO OFICIALES

EDICTO

Ricardo Suárez Fernández, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Madrid, Comisario Testamentario del finado don Juan Antonio López García, vecino que fué de la villa y concejo de Boal, provincia de Oviedo, cita a los coherederos, acreedores y legatarios del mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado segundo del artículo 1.057 del Código civil, para inventariar los bienes de la herencia, a las diez del día veinticinco de Mayo próximo, en el domicilio que fué del finado, en dicho Boal.

Madrid, 26 de Abril de 1927.—Ricardo Suárez.

Banco Vitalicio de España

Compañía anónima de Seguros

Domicilio Social:

Rambla de Cataluña, 18, Barcelona

Habiéndose extraviado la póliza número 62.002, que libró el Banco Vitalicio de España a D. Antonio Sauras Barberán, de Avilés (Oviedo), en 13 de Mayo de 1903, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Administración de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona, 6 de Octubre de 1926.—El Administrador, V. Muntadas.

Esc. Tip. del Hospicio provincial